

IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-39/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las ocho horas con tres minutos del día nueve de octubre del año dos mil veintitrés.

El 5 de octubre del año en curso, se recibió la solicitud... y en la cual requiere lo siguiente: *“¿Cuáles son las principales causas estructurales que contribuyen a la extrema pobreza de los pueblos indígenas en El Salvador; y qué medidas podrían implementarse para abordar esta situación? ¿Cómo garantizan la protección de los pueblos indígenas en El Salvador sin una ley que los respalde? ¿De qué manera el Ministerio de Cultura promueve y protege los derechos socio-culturales de los pueblos indígenas? ¿Cuál es el motivo por el cual el Estado de El Salvador no le ha dado importancia a la creación de legislación especial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas?”.*

Previo al trámite correspondiente, se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y si cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP); debido a que su admisión da lugar al inicio del procedimiento correspondiente.

Partiendo de anterior, se determinó que la solicitud en comento no procede su tramitación, ya que la gestión de tutelar el Derecho de Petición y Respuesta que hagan los ciudadanos, no forma parte de las competencias del Oficial de Información y no es congruente con el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) que regula la LAIP.

Fundamentalmente, el DAIP establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada. Debe entenderse como información pública “... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”, Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). En otras palabras, por medio del Derecho de Petición y Respuesta el ciudadano puede consultar, pedir una explicación u opiniones a los funcionarios públicos; y en estos casos, la solicitud debe ser presentada directamente al funcionario de la institución o por medio de la Dirección de Comunicaciones; y ellos responderán con base a sus competencias. Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y

congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se puede entender que al solicitar explícitamente: "...las causas estructurales que contribuyen a la extrema pobreza de los pueblos indígenas. ¿Cómo garantizan la protección de los pueblos indígenas en El Salvador sin una ley que los respalde? ¿De qué manera el Ministerio de Cultura promueve y protege los derechos socio-culturales de los pueblos indígenas? ¿Cuál es el motivo por el cual el Estado de El Salvador no le ha dado importancia a la creación de legislación especial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas?", la persona no pide documentos o información pública, sino que pide explicaciones u opiniones del funcionario competente. En este caso, se hace uso del derecho de petición y respuesta, y no del DAIP que tiene como base el Art. 2 de la LAIP. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud MC-39/2023, ya que no le compete al Oficial de Información gestionar las peticiones y respuestas que hagan las personas a los funcionarios públicos, en el marco del Derecho de Petición y Respuesta; solo se tiene competencia para gestionar información pública que haya sido generada o administrada por la respectiva Unidad Administrativa. Con lo antes dicho, se le hace saber a la peticionaria que su solicitud no es procedente admitirla, ya que, las formas para ejercer el Derechos de Acceso a la Información Pública está definida por la LAIP en sus artículos 6-c y 66.

Ahora bien, en virtud del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el Art.50-c de la LAIP, se le hace saber a la peticionaria que, para pedir explicaciones u opiniones sobre un tema en específico, o desea que un funcionario del Ministerio de Cultura le responda a sus preguntas planteadas, debe dirigir su petición de entrevista al jefe de la Dirección de Comunicaciones, e-mail: iquintanilla@cultura.gob.sv con copia a despacho@cultura.gob.sv o llamando al 2501-4417, a fin de solicitar que le gestione con el funcionario competente una entrevista o le respondan a sus preguntas planteadas en el escrito. También se recomienda a la peticionaria hacer su petición de entrevista a la oficina de Cultura del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o a la Asamblea Legislativa quienes podrían responder a sus preguntas planteadas en su escrito.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RESUELVE:

Declarar improcedente a trámite la solicitud MC-39/2023, por no tenerse las competencias legales para gestionar entrevistas en el marco del uso del Derecho de Petición y Respuesta argumentado en este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta - Oficial de Información
UAIP-MC-39/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.